

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DE: BELLATELA S.A.
 CONTRA INVERSIONES ZUNES SAS, NIT. 900660299-0 y en contra del señor el señor PEDRO JOSÉ LÓPEZ PEMBERTY C.C. 71783735 a título personal y NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR C.C. 84029104 igualmente a título personal

RADICADO: 05001310300720180059900

JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del ejecutante en el proceso, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto No 996 de 2020, teniendo como fundamento lo siguientes aspectos:

1. Con memorial de fecha 8 de julio de 2020, se informo al Despacho la existencia del correo electrónico del demandado NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR C.C. 84029104, anexando el DataCrédito - Consultas en la Web, donde consta que desde el año 2008, hace uso de dicha dirección electrónica, esto de conformidad Artículo 8. Del Decreto 908 de 2020.
2. Al señor Demandado NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR C.C. 84029104 mediante correo electrónico nestoremil25@hotmail.com de fecha 21 de agosto de 2020, se le remitió la notificación conforme a lo establecido Artículo 8. Del Decreto 908 de 2020.
3. De acuerdo a lo establecido el Artículo 8. DECRETO 806 DE 2020(Notificaciones personal), no establece la obligatoriedad del ACUSE DE RECIBO, es así que dicha norma que actualmente se encuentra vigente.
4. Conforme al anexo aun cuando no se exige el acuse del recibo, mi ordenador determina que el demandado NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR C.C. 84029104 ha leído el correo electrónico que se envió el 21 ago. hace 25 días y el correo tiene las dos flechas verdes que significa que el mensaje fue recibido.
5. Es así que pasados los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos le empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, transcurriendo los términos para contestar y excepcionar.
6. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho digital.
7. Por lo anterior solo basta la fotografía de la bandeja de entrada para demostrar el envío del correo, sin ser necesario un acuse de recibo, pues allí de manera clara establece que el demandado a leído el mensaje.

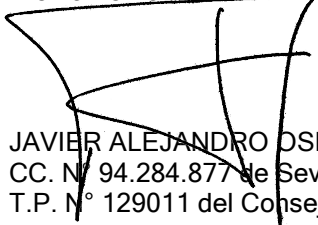
PRUEBAS

Anexo pantallazo del ordenado donde consta "nestoremil25@hotmail.com a leído tu mensaje hace 25 días" vie. 21 de agos. 10:17 ★ ✓✓"

SOLICITUD

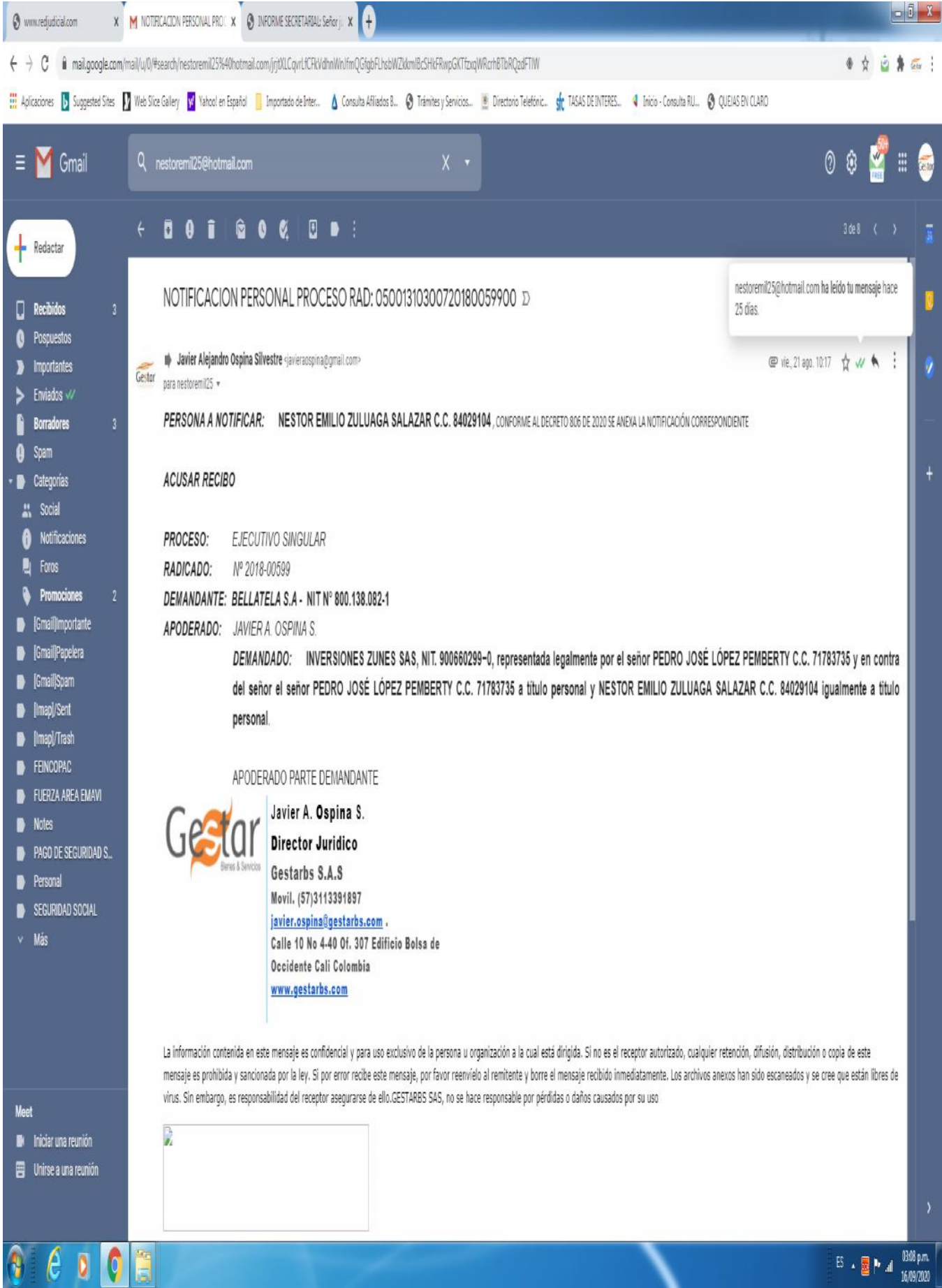
Teniendo en cuenta lo manifestado me permito solicitar al Despacho se sirva revocar el auto No 996 de 2020 y se dicte auto de continuar con la ejecución del proceso.

Atentamente



JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE
 CC. N° 94.284.877 de Sevilla Valle
 T.P. N° 129011 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo: (1) FOLIOS





Javier Alejandro Ospina Silvestre <javieraospina@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RAD: 05001310300720180059900

1 mensaje

Javier Alejandro Ospina Silvestre <javieraospina@gmail.com>
Para: nestoremil25@hotmail.com

21 de agosto de 2020, 10:17

PERSONA A NOTIFICAR: NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR C.C. 84029104 ,
CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 SE ANEXA LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

ACUSAR RECIBO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: N° 2018-00599

DEMANDANTE: BELLATELA S.A - NIT N° 800.138.082-1

APODERADO: JAVIER A. OSPINA S.

DEMANDADO: INVERSIONES ZUNES SAS, NIT. 900660299-0, representada legalmente por el señor PEDRO JOSÉ LÓPEZ PEMBERTY C.C. 71783735 y en contra del señor el señor PEDRO JOSÉ LÓPEZ PEMBERTY C.C. 71783735 a título personal y NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR C.C. 84029104 igualmente a título personal.

APODERADO PARTE DEMANDANTE**Javier A. Ospina S.****Director Juridico****Gestarbs S.A.S****Movil. (57)3113391897**javier.ospina@gestarbs.com .**Calle 10 No 4-40 Of. 307 Edificio Bolsa de Occidente Cali Colombia**www.gestarbs.com

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. GESTARBS SAS, no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso



31/8/2020

Gmail - NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RAD: 05001310300720180059900



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



NOTIFICACION ARTICULO 8 NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR ZUNES 2018-599.pdf
361K

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Artículo 8. DECRETO 806 DE 2020

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ccto07me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 21/08/2020

señor

NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR C.C. 84029104

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: nestoremil25@hotmail.com

No. de Radicación

05001310300720180059900

Proceso

EJECUTIVO.

Fecha Providencia

2018-11-27

Demandante

BELLATELA S.A - NIT N° 800.138.082-1

Demandado

NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR
C.C. 84029104

Anexa: La providencia No 1874

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parte interesada

Dr(a).

JAVIER A. OSPINA S.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89 y 431 del Código General del Proceso del C. G. del P., **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BELLATELA S.A. contra la sociedad INVERSIONES ZUNES S.A.S, PEDRO JOSE LOPEZ PEMBERTY y NÉSTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$124.818.480,00)**, por concepto de saldo insoluto adeudado del capital incorporado en el pagaré *Nº 01*, allegado como base de recaudo, obrante en folios 4 a 7 del expediente.

b) Por los intereses de mora, sobre el capital contenido en el literal *a)*, liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2017, hasta cuando sea verificado el pago total de la obligación.

c) Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 *ibídem*

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones si a bien lo tuviere, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA TERESA SIERRA FRANCO**, identificada con C.C. N° 42.878.616 y T.P. 66.781 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante; en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 *ibídem*.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de **treinta días** que empezaran a contar a partir de la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

2018-0599
(5)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 ORALIDAD

Medellín, 28-11-2018, en la fecha, se notifica
 el auto precedente por ESTADOS N° 194, fijados
 a las 8:00a.m.



Secretario(a)